



## INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

(Versión 1.0)

**Última Reforma: Resolución NAC-DGERCGC22-0000053**  
(Segundo Suplemento del Registro Oficial 178, 27-X-2022)

### ÍNDICE

#### 1. LA TRANSACCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

- 1.1 ¿Qué es la transacción?
- 1.2 ¿Pueden proponerse otros métodos alternativos de solución de conflictos sobre la obligación tributaria o su recaudo?
- 1.3 ¿Cuál es la definición de la transacción en materia tributaria?
- 1.4 ¿Cuáles son los presupuestos para que pueda realizarse la transacción en materia tributaria?

#### 2. EL OBJETO TRANSIGIBLE

- 2.1 ¿Cuál es el ámbito del objeto transigible en materia tributaria?
- 2.2 ¿Cuáles son los elementos susceptibles de concesión por parte de la administración tributaria?
- 2.3 ¿Las controversias que se discuten en recurso de revisión pueden ser objeto de transacción?
- 2.4 ¿Las controversias que se produzcan en procedimientos de pago indebido o pago en exceso son objeto de transacción?
- 2.5 ¿Las multas impuestas por aplicación de la potestad sancionadora de la administración pueden ser objeto de transacción?
- 2.6 ¿Qué está excluido del ámbito (obligación tributaria y recaudación) de la transacción?
- 2.7 ¿Qué elementos no son objeto de concesión?
- 2.8 ¿Qué pasa si el acuerdo rebasa el ámbito y los conceptos objeto de transacción?

#### 3. REMISIÓN DE INTERESES

- 3.1 Bajo las disposiciones de la transacción extraprocesal
- 3.2 De la disposición transitoria séptima de la ley orgánica para el desarrollo económico y sostenibilidad fiscal tras la pandemia de covid19



#### **4. FORMAS DE PROPONER LA MEDIACIÓN**

- 4.1 ¿Mediante qué procedimiento se puede instrumentar la transacción en materia tributaria?
- 4.2 ¿Qué tipos de transacción reconoce el código tributario?
- 4.3 Sobre la transacción extraprocesal
- 4.4 Sobre la transacción intraprocesal
- 4.5 Aspectos generales sobre la proposición de la transacción

#### **5. SUSPENSIÓN PLAZOS**

- 5.1 ¿Qué efectos produce la notificación de una solicitud de mediación?
- 5.2 ¿Desde qué fecha se deben contar los plazos o términos de suspensión?

#### **6. EFECTOS DEL ACTA DE MEDIACIÓN**

- 6.1 ¿De qué formas finaliza un proceso de mediación?
- 6.2 ¿Se requiere la autenticación ante un notario de un acuerdo de mediación?
- 6.3 ¿Qué efectos produce la suscripción de un acta de mediación?
- 6.4 ¿Qué efectos produce la suscripción de un acta de imposibilidad de acuerdo o la emisión de una constancia de imposibilidad de mediación?
- 6.5 ¿Qué efectos tiene la suscripción de un acta de mediación frente a terceros?

#### **7. COMPETENCIA PARA ACUDIR A LAS AUDIENCIAS DE MEDIACIÓN**

- 7.1 ¿Qué autoridades o servidores tienen competencia para transigir por parte de la entidad acreedora del tributo?



## 1. LA TRANSACCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

### 1.1 ¿Qué es la transacción?

De conformidad con el artículo 2348 del Código Civil, la transacción 'es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa'.

Por otro lado, el vocablo 'transigir' significa: 'Consentir en parte con lo que no se cree justo, razonable o verdadero, a fin de acabar con una diferencia', y 2. 'Ajustar algún punto dudoso o litigioso, conviniendo las partes voluntariamente en algún medio que componga y parta la diferencia de la disputa' 1. En materia jurídica, este término se puede definir como: 'Concluir una transacción, sobre lo que no se estima justo, razonable o verdadero, para conciliar discrepancias, evitar un conflicto o poner término al suscitado...' 2.

De acuerdo a las reformas del Decreto-Ley, denominado Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, las obligaciones tributarias pueden ser objeto de transacción de acuerdo con lo prescrito en la Sección 6a del Código Tributario, en virtud de lo cual, un procedimiento administrativo o judicial queda concluido a consecuencia de los acuerdos plasmados en un acta transaccional, en un auto o sentencia, emitido por autoridad competente y bajo las condiciones y preceptos establecidos en el Código Tributario y permitidos por la Ley.

### 1.2 ¿Pueden proponerse otros métodos alternativos de solución de conflictos sobre la obligación tributaria o su recaudo? (Sustituido por el literal a del Art. 1 de la Res. NAC-DGERCGC22-00000053 (R.O. 178-2S, 27-X-2022))

No. Si bien entre los métodos alternativos de solución de conflictos existen otras figuras adicionales a la transacción, tales como la negociación, el arbitraje y la conciliación, de acuerdo a la Sección 6a, incorporada en el Código Tributario, la transacción en materia tributaria se instrumenta únicamente a través del proceso de mediación. Este proceso puede concluir con la suscripción de un acta transaccional o un acta de imposibilidad de acuerdo o una constancia de imposibilidad suscrita por un mediador debidamente registrado ante el órgano competente (Art. 56.8 del Código Tributario).

Al respecto, el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece que 'La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto'.

### 1.3 ¿Cuál es la definición de la transacción en materia tributaria?

Conforme el Código Tributario vigente, la transacción en materia tributaria es un procedimiento que tiene por objetivo resolver controversias en materia tributaria cuyo resultado plasmado en un acuerdo que pone fin a los procedimientos administrativos y judiciales.

Es factible sobre la conformación de la obligación tributaria, o su recaudo, mediante concesión recíproca sobre elementos o conceptos que se encuentren dentro del ámbito de objeto transigible por parte de los sujetos pasivos y el ente acreedor del tributo.

### 1.4 ¿Cuáles son los presupuestos para que pueda realizarse la transacción en materia tributaria?

Para que proceda la transacción debe existir: una controversia relacionada con la conformación de la obligación tributaria o su recaudo; un elemento o aspecto incierto susceptible de transacción; y, la voluntad de las partes para solucionarlo mediante concesiones recíprocas, dentro del marco jurídico vigente.

## 2. EL OBJETO TRANSIGIBLE



\*Gráfico referencial para fines didácticos

### 2.1 ¿Cuál es el ámbito del objeto transigible en materia tributaria?

El ámbito del objeto transigible debe corresponder a lo siguiente:

- Aspectos de fondo: elementos fácticos de valoración incierta y conceptos jurídicos indeterminados de la obligación tributaria, mientras la obligación se encuentre en discusión.
- Aspectos de recaudo: el recaudo de la obligación tributaria.
- La transacción sobre el recaudo de la obligación tributaria podrá versar sobre:
  - La remisión o reducción de intereses;



- La concesión de facilidades de pago, los abonos y pagos, los plazos y términos para el pago, etc.;
- La aceptación de garantías para el pago de la deuda;

La adopción y levantamiento de las medidas cautelares tomadas dentro del procedimiento coactivo, entre otros.

## **2.2 ¿Cuáles son los elementos susceptibles de concesión por parte de la Administración Tributaria?**

De conformidad con el artículo 56.2 del Código Tributario, los elementos que pueden ser objeto de concesiones por parte de la autoridad competente son:

a) Sobre la obligación tributaria:

Aspectos fácticos de valoración incierta que se encuentren controvertidos: Se refiere a los hechos para cuya acreditación se cuenta con medios de prueba indiciarios o mediatos, a los cuales les corresponde una valoración subjetiva respecto de su existencia o de las circunstancias en las que se produjeron. Lo anterior excluye la prueba cuyo valor ya está determinado en la ley.

La aplicación de conceptos jurídicos indeterminados en disputa: Se refiere al entendimiento y alcance de los enunciados jurídicos cuyas condiciones de aplicación se establecen de manera difusa o imprecisa por el legislador. Cabe la transacción respecto de la aplicación de estos enunciados a los casos concretos.

b) Todo lo relativo al recaudo de la obligación tributaria, dentro del marco jurídico vigente.

## **2.3 ¿Las controversias que se discuten en recurso de revisión pueden ser objeto de transacción?**

Sí, pero solamente las que versen sobre el recaudo de la obligación, puesto que el recurso de revisión procede únicamente sobre actos administrativos que se encuentren en firme o ejecutoriados.

En el mismo sentido, las resoluciones del recurso de revisión, sea en mecanismos de mediación extraprocesal o en la fase de conciliación dentro de un proceso judicial, solo pueden ser objeto de transacción en cuanto a su recaudo, ya que una vez que existe el pronunciamiento de la máxima autoridad sobre el fondo de la obligación no es posible transigir sobre ello, aun cuando el recurso de revisión se encuentre impugnado en sede judicial.

## **2.4 ¿Las controversias que se produzcan en procedimientos de pago indebido o pago en exceso son objeto de transacción?**

Sí. Cuando se requiere la devolución de un pago indebido o en exceso, conforme su definición prevista en los artículos 122 y 123 del Código Tributario, puede generarse una controversia sobre la cuantía del crédito a devolver, por lo que la misma cabe dentro del ámbito de la transacción.



En estos casos, solamente procede una eventual transacción cuando el litigio se funde en una resolución en la que se niegue la petición de lo excesiva o indebidamente pagado.

## **2.5 ¿Las multas impuestas por aplicación de la potestad sancionadora de la administración pueden ser objeto de transacción?**

Las multas o sanciones pecuniarias impuestas en ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se originan por la verificación de la mera transgresión de normas jurídicas. En tal virtud, sólo puede transigirse sobre su recaudo.

## **2.6 ¿Qué está excluido del ámbito (obligación tributaria y recaudación) de la transacción? (Sustituido por el literal b del Art. 1 de la Res. NAC-DGERCGC22-00000053 (R.O. 178-2S, 27-X-2022)**

Pese a existir controversia, no es aplicable la transacción en materia tributaria sobre:

- Deudas provenientes de declaraciones presentadas y no pagadas o en ausencia de declaración.
- Obligaciones referentes a impuestos efectivamente retenidos o percibidos por el contribuyente, cuando no los haya entregado oportunamente a la Administración Tributaria, de conformidad con las condiciones y términos previstos en el ordenamiento jurídico.
- Pretensiones que persigan la anulación total o parcial de reglamentos, ordenanzas, resoluciones y circulares de carácter general emitidas por la Administración Tributaria.
- Obligaciones tributarias que se encuentren en proceso de control, respecto de las cuales se esté realizando solamente gestiones persuasivas y no se haya notificado una comunicación de diferencias o acta un borrador. Para el efecto, los procesos de liquidación de diferencias se consideran procesos de determinación tributaria.

## **2.7 ¿Qué elementos no son objeto de concesión? (Sustituido por el literal c del Art. 1 de la Res. NAC-DGERCGC22-00000053 (R.O. 178-2S, 27-X-2022)**

No son elementos o aspectos susceptibles de concesión para la procedencia de la transacción en materia tributaria:

- La interpretación abstracta de disposiciones jurídicas;
- Los aspectos fácticos de valoración incierta o aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, no controvertidos;
- Los hechos, cuya acreditación en el procedimiento administrativo o proceso judicial no resulte incierta por existir para ello elementos probatorios directos; y,

- Los hechos, actos o circunstancias que no tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria que sea objeto del proceso de mediación o con su recaudo.'

## **2.8 ¿Qué pasa si el acuerdo rebasa el ámbito y los conceptos objeto de transacción?**

Si el acuerdo transaccional rebasa los límites del ámbito de aplicación de la transacción conforme lo previsto en la Sección 6ta del Código Tributario, el acuerdo será nulo y no podrá ser convalidado.

## **3. REMISIÓN DE INTERESES**

### **3.1 Bajo las disposiciones de la transacción extraprocesal**

#### **3.1.1 ¿En qué casos aplica la remisión de intereses (o reducción de la tasa de interés)?**

Procede la remisión de intereses en la transacción extraprocesal prevista en el penúltimo inciso del artículo 56.7 del Código Tributario, respecto de:

- a) Obligaciones tributarias que se encuentran en proceso de determinación por parte del sujeto acreedor del tributo (debidamente identificadas en comunicaciones de diferencias o actas borrador); y,
- b) Obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos, antes o después de que hayan adquirido firmeza o hayan causado ejecutoria.

#### **3.1.2 ¿En qué casos la Administración Tributaria podría remitir intereses o reducir la tasa de interés? (Sustituido por el literal d del Art. 1 de la Res. NAC-DGERCGC22-00000053 (R.O. 178-2S, 27-X-2022)**

Acorde el numeral 3.1.1, se puede remitir intereses o reducir la tasa de interés en dichos casos, en los términos señalados en el informe de costo-beneficio que se emitirá al respecto, cuando la ley lo requiera.

En los casos en que se hubiere iniciado la ejecución coactiva, la Administración Tributaria podrá remitir hasta el 100 % de los intereses, o reducir la tasa de interés, siempre que la obligación objeto de coactiva resulte de difícil recaudo conforme a los parámetros establecidos por el sujeto activo en sus procedimientos internos. Para el efecto, el contribuyente debe manifestar su voluntad de pagar inmediatamente todo el monto de capital de la obligación.?

#### **3.1.3 ¿Se puede acceder a la remisión de intereses prevista en la Ley Orgánica de Desarrollo Económico si se ha beneficiado de remisiones anteriores?**

Previo a acordar la remisión total de intereses, se deberá tomaren cuenta la restricción dada en la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.



Es decir, que quienes se acogieron a procesos de remisión de intereses, multas o recargos bajo dicha normativa, no pueden volver a acogerse a ningún otro proceso de remisión, pero solamente en relación con obligaciones tributarias que se refieran al mismo impuesto y periodo, hasta que culmine el plazo de 10 años.

**3.1.4** (Eliminado por el literal e del Art. 1 de la Res. NAC-DGERCGC22-00000053 (R.O. 178-2S, 27-X-2022))

### **3.2 De la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia de COVID19**

#### **3.2.1 ¿Quiénes pueden acceder a la remisión de intereses y recargos?**

Pueden acceder a la remisión de intereses y recargos prevista en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia de COVID-19, los sujetos pasivos que:

- i) Al 29 de noviembre de 2021, tenían la calidad de actores o recurrentes en procesos judiciales o eran parte en procedimientos de reclamos administrativos contra actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria que fueren susceptibles de mediación según las reglas aplicables;
- ii) Fueren parte de procesos de determinación en marcha; y
- iii) Hubieren sido parte de procedimientos administrativos concluidos con una resolución de reclamos, cuya impugnación judicial al 29 de noviembre de 2021 aún era posible por encontrarse discurriendo los plazos para ello.

#### **3.2.2 ¿Cuáles son las fechas para considerar los porcentajes de remisión y recargos?**

La remisión de intereses y recargos será total o parcial, respecto a la diferencia de impuesto establecida por la administración y que el sujeto pasivo acepte pagar en el acta de mediación. Lo anterior, en función de la fecha en la cual el sujeto pasivo presentó su solicitud de mediación pues, dependiendo de ello, la remisión es del 100%, 75% o 50%, de acuerdo con las siguientes fechas:

- i) Hasta el 31 de enero de 2022, tendrán derecho a la remisión del 100% de los intereses y recargos;
- ii) Entre el 01 y 28 de febrero de 2022, tendrán derecho a la remisión del 75% de intereses y recargos; y
- iii) Entre el 01 de marzo y 30 de mayo de 2022, tendrán derecho a la remisión del 50% de intereses y recargos.



### 3.2.3 ¿Qué requisitos deben verificarse para aplicar esta remisión?

Para que opere la remisión dispuesta por la Disposición Transitoria Séptima de la Ley de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, el sujeto deberá incluir en su solicitud de mediación un compromiso de pagar inmediatamente al menos el 25% del capital de la obligación.

## 4. FORMAS DE PROPONER LA MEDIACIÓN

### 4.1 ¿Mediante qué procedimiento se puede instrumentar la transacción en materia tributaria?

La transacción en materia tributaria se puede instrumentar mediante el inicio de un procedimiento de mediación que culmine con la suscripción de un acta de mediación, a través de un mediador calificado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación vigente.

### 4.2 ¿Qué tipos de transacción reconoce el Código Tributario?

El Código Tributario reconoce dos tipos de transacción, por el momento procesal en que se encuentre la obligación tributaria:

**a) Transacción extra procesal:** Es toda aquella que se realiza fuera de un proceso judicial; y,

**b) Transacción intraprocesal:** Es aquella que se puede verificar en la etapa procesal oportuna dentro de un proceso jurisdiccional, esto es, en la audiencia preliminar o en la fase correspondiente de la audiencia única.

### 4.3 Sobre la transacción extraprocesal

#### 4.3.1 ¿Cuál es el ámbito del objeto transigible en la transacción extraprocesal?

Si el acto administrativo que contiene la obligación tributaria no está firme y ejecutoriado, en los términos de los artículos 83 y 84 del Código Tributario, se puede transigir sobre la obligación y su recaudo.

Si el acto administrativo referido está en firme y ejecutoriado y no está pendiente de resolución un proceso contencioso-tributario, sólo se puede transigir sobre el recaudo.

Cuando se trata de una impugnación a una resolución que atienda un recurso de revisión, que derive en transacción extraprocesal, solamente cabe la transacción respecto del recaudo de la obligación, toda vez que ya existe un pronunciamiento de la máxima autoridad respecto del fondo de la obligación.



### **4.3.2 ¿En qué momentos se puede solicitar transacción extraprocésal?**

Se puede solicitar la mediación después de iniciado un procedimiento administrativo, por parte del sujeto activo, o de manera posterior a la emisión de un acto administrativo, en ejercicio de las facultades determinadora, sancionadora, resolutoria y recaudadora de la Administración Tributaria.

También es procedente cuando exista sentencia ejecutoriada de procesos contencioso-tributarios, sin embargo, en este caso la transacción versará únicamente sobre el recaudo de la obligación.

## **4.4 Sobre la transacción intraprocésal**

### **4.4.1 ¿Cuál es el momento procesal oportuno para solicitar la transacción intraprocésal?**

Se anuncia la voluntad de transigir en la fase de conciliación de la audiencia preliminar o audiencia única, según corresponda, y debe ser aprobada por la autoridad jurisdiccional.

Posterior a este momento procesal precluye la posibilidad de iniciar la transacción intraprocésal, sin perjuicio de la procedencia de la transacción extraprocésal, una vez concluido el proceso con la resolución judicial correspondiente.

### **4.4.2 ¿Cuál es el ámbito de la transacción tributaria en la transacción intraprocésal?**

De manera general, en la transacción intraprocésal se puede transigir sobre la obligación tributaria y su recaudo. El hecho de que el actor no haya efectuado ningún afianzamiento, y que por ende no se disponga la suspensión del acto, no es un impedimento para que en el ámbito de la transacción intraprocésal pueda versar sobre temas de fondo, excepto en los casos de juicios de excepciones. Esto sin perjuicio de lo señalado en el acápite 4.3. del presente instrumento.

En caso de la transacción intraprocésal sobre procesos de excepciones, acciones de impugnación en contra de Resoluciones dictadas en Recursos de Revisión; y, en general, cuando exista una sentencia ejecutoriada previamente emitida, no podrá transigirse sobre la obligación tributaria (aspectos de fondo), sino únicamente sobre su recaudo.

### **4.4.3 ¿Puede aportarse prueba nueva en la transacción intraprocésal?**

No. Los procesos de mediación no constituyen instancia; por tanto, si el contribuyente quisiera aportar prueba nueva, deberá hacerlo en el ámbito del procedimiento administrativo o jurisdiccional, de ser el caso, en los términos y plazos previstos en la ley.



## **4.5 Aspectos generales sobre la proposición de la transacción**

### **4.5.1 ¿Quiénes pueden iniciar la transacción mediante un proceso de mediación?**

De conformidad con el artículo 56.3 y el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 71 del Código Tributario, pueden solicitar el inicio de un procedimiento de mediación los sujetos pasivos de la obligación tributaria, sea en calidad de contribuyentes, responsables o sustitutos; y, la máxima autoridad del ente acreedor del tributo o su delegado.

### **4.5.2 ¿Qué requisitos deben verificarse para que sea procedente la solicitud de mediación?**

Para que sea admisible una solicitud de mediación en materia tributaria, los centros de mediación o mediadores calificados deben verificar que la petición contenga lo siguiente:

a) Que la solicitud reúna los requisitos previstos en el artículo 119 del Código Tributario, según corresponda, y el artículo 45 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

b) Si la obligación tributaria se encuentra en fase de ejecución coactiva, la solicitud deberá contener una declaración de compromiso de no enajenación o distracción de activos del sujeto pasivo que pudieren ser sujetos a la coactiva.

### **4.5.3 ¿Qué información constaría en la invitación a una audiencia de mediación, a fin de que se pueda identificar el objeto transigible y acelerar su análisis?** (Sustituido por el literal f del Art. 1 de la Res. NAC-DGERCGC22-00000053 (R.O. 178-2S, 27-X-2022))

Se sugiere que la invitación a una audiencia de mediación contenga la siguiente información:

#### **I. DATOS DEL SOLICITANTE DE LA MEDIACIÓN**

- a) Nombre o razón social del contribuyente:
- b) RUC:
- c) Representante legal/apoderado:
- d) Número de identificación del representante legal/apoderado (C.C./RUC):
- e) Dirección domiciliaria:
- f) Números telefónicos:

#### **II. DATOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (según corresponda)**

- g) Tributo/obligación:
- h) Periodo (s) fiscal (es) al que corresponde la obligación tributaria:
- i) Cuantía:
- j) Número de identificación del acto o resolución de la obligación tributaria que se trate, tales como:



- (1) Número de orden de determinación;
- (2) Número de acto administrativo contentivo de obligación tributaria;
- (3) Número de Resolución de reclamo administrativo;
- (4) Número de Resolución de recurso de revisión;
- (5) Número de resolución administrativa (para otros casos no mencionados previamente).

k) Número de identificación del proceso judicial en que se encuentre (según aplique en cada caso):

- (1) Número de proceso contencioso-tributario, de impugnación, acción directa o especial.
- (2) Número de recurso de casación.

l) Número de identificación del proceso administrativo de ejecución: (Según aplique en cada caso).

### III. DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DEL CONFLICTO

m) Una breve descripción de los aspectos controvertidos y sobre los cuales se quiere transigir.

#### 4.5.4 ¿Dónde debe presentarse la solicitud de mediación extraprocésal e intraprocésal?

En el caso de la solicitud de mediación extraprocésal, la solicitud de mediación debe ser presentada ante un mediador o un centro de mediación calificado por el Consejo de la Judicatura.

El mediador o el centro de mediación calificados deberán notificar a la entidad pública acreedora del lugar en el que se esté sustanciando el procedimiento administrativo respectivo, o de donde se haya emitido el acto o resolución objeto de la mediación.

En el caso de la mediación intraprocésal, la voluntad de transigir deberá anunciarse dentro de la audiencia preliminar o única, en el orden previsto en el artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos, debiendo posteriormente derivarse a un centro de mediación o mediador calificado conforme lo dispone dicho Código.

#### 4.5.5 ¿La entidad acreedora puede rechazar la solicitud de mediación? (Sustituido por el literal g del Art. 1 de la Res. NAC-DGERCGC22-00000053 (R.O. 178-2S, 27-X-2022))

Puesto que la transacción es un procedimiento alternativo de solución de controversias voluntario, la autoridad requerida puede rechazar someterse a un proceso de mediación, luego de los análisis correspondientes, y tiene hasta 30 días de término para expresar por escrito su decisión.



Si del análisis de la solicitud de mediación se desprende que la misma se refiere a cuestiones no susceptibles de transacción, la Administración Tributaria manifestará expresamente, dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, que no comparecerá al proceso de mediación.

De no contarse con la información suficiente, la Administración Tributaria, en el desarrollo de las distintas audiencias, establecerá si refieren o no a cuestiones susceptibles de transacción con el propósito de suscribir el acta de imposibilidad. En el desarrollo de la primera audiencia, la Administración tributaria solicitará al mediador o centro de mediación la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 119 del Código Tributario y de los demás exigidos en el ordenamiento jurídico para cada caso.

En el caso de transacción extraprocesal, el término de 30 días se cuenta desde la notificación de la solicitud de mediación al ente acreedor del tributo, efectuada por el mediador o el centro de mediación calificados.

En el caso de la transacción intraprocesal no aplica el plazo referido en el párrafo anterior, sino que se estará a lo que determine la autoridad jurisdiccional competente.

En los numerales 2.6 y 2.7 de este documento se detallan aquellas obligaciones, elementos o aspectos que se encuentran fuera del ámbito de la transacción en materia tributaria y que, por tanto, constituyen causas de rechazo a las peticiones de mediación.

#### **4.5.6 ¿Cuántas veces puede solicitarse la mediación en materia tributaria?**

De conformidad con el artículo 56.9 del Código Tributario, sobre aquellos puntos controvertidos que se ha alcanzado un acuerdo plasmado en un acta transaccional no existe posibilidad de solicitar nuevamente mediación. Sobre aquellos puntos que no se ha alcanzado un acuerdo puede presentarse segundas o ulteriores peticiones de mediación, pero sin que se produzca la suspensión de plazos y términos, conforme a la ley.

#### **4.5.7 ¿Quién tiene que sufragar los costos de la mediación y la suscripción de su acuerdo?**

Acorde al artículo 56.11 del Código Tributario, los costos relacionados con el proceso de mediación y con la suscripción del acta de mediación serán asumidos por el solicitante, según lo previsto en los estatutos internos de cada centro de mediación.

#### **4.5.8 ¿Quiénes deben intervenir adicionalmente en la transacción en materia tributaria?**

Conforme la ley, los acuerdos de mediación cuya cuantía sea indeterminada o superior a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América deberán ser aprobados por el Procurador General del Estado o su delegado.



## 5. SUSPENSIÓN PLAZOS

### 5.1 ¿Qué efectos produce la notificación de una solicitud de mediación?

La notificación de una solicitud de mediación a la entidad acreedora por parte de un mediador o centro de mediación calificado genera los siguientes efectos:

- Si la solicitud se presenta por primera vez y no existe impugnación de la obligación tributaria en vía judicial, se producirá la suspensión de plazos de caducidad de determinación tributaria (Art. 56.9, inc. 1ro, C.T.), de inicio de acciones de impugnación, tanto en sede administrativa como judicial (Art. 56.9, inc. 3ro) así como los plazos de prescripción de la acción de cobro (Art. 26, inc. 2do del Reglamento a la Ley Orgánica de Desarrollo Económico).
- Si la solicitud se presenta dentro de un proceso de impugnación contencioso-tributario, se estará a lo señalado por la autoridad jurisdiccional competente.
- En el resto de los casos o cuando la primera solicitud de mediación culmine con un acuerdo parcial, por lo cual exista la posibilidad de que los sujetos pasivos presenten segundas o ulteriores solicitudes de mediación, esta no producirá la suspensión de plazos y términos de caducidad o prescripción.

### 5.2 ¿Desde qué fecha se deben contar los plazos o términos de suspensión?

En el caso de transacción extraprocesal, la suspensión se cuenta desde la notificación de la solicitud de mediación, al ente acreedor del tributo, efectuada por el mediador o el centro de mediación calificados.

En el caso de la transacción intraprocesal, se estará a lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional competente.

## 6. EFECTOS DEL ACTA DE MEDIACIÓN

### 6.1 ¿De qué formas finaliza un proceso de mediación?

Una vez solicitado el inicio de un proceso de mediación, este puede finalizar:

- Por la suscripción de un acta en donde se plasme un acuerdo total o parcial, producto de la mediación, suscrito por las partes intervinientes y un mediador autorizado.
- Por la suscripción de un acta de imposibilidad de acuerdo.
- Por la emisión de la constancia de imposibilidad de mediación por parte del mediador o centro de mediación.

### 6.2 ¿Se requiere la autenticación ante un notario de un acuerdo de mediación?

No, puesto que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, por la sola firma del mediador se presume que el acta, y las firmas contenidas en este documento son auténticas.



### **6.3 ¿Qué efectos produce la suscripción de un acta de mediación?**

En general, los acuerdos plasmados en un acta de mediación suscrita por el sujeto pasivo y la autoridad competente son definitivos, vinculantes e inimpugnables en sede administrativa o judicial, salvo los casos en que proceda la nulidad.

De acuerdo con la ley, el acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada pasada por autoridad de cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia.

Los acuerdos a los que lleguen las partes podrán ser totales o parciales:

a) Acuerdos totales: Si existe acuerdo respecto de la totalidad de las obligaciones tributarias, el acta constituirá título de crédito suficiente para iniciar el proceso de cobro o ejecución.

b) Acuerdos parciales: Si el acuerdo fuere parcial, las partes podrán controvertir únicamente las diferencias que no han sido parte del acuerdo. En caso de incumplimiento del acta de mediación contentiva del acuerdo transaccional, se emitirá el respectivo título de crédito que servirá como antecedente para el inicio del proceso coactivo.

### **6.4 ¿Qué efectos produce la suscripción de un acta de imposibilidad de acuerdo o la emisión de una constancia de imposibilidad de mediación?**

En los casos en que no se logre un acuerdo o no se aceptare el proceso de mediación, el sujeto pasivo podrá adoptar o continuar las acciones o procedimientos en las vías previstas en la ley.

De conformidad con la ley, en caso de que no se llegare a ningún acuerdo, el acta de imposibilidad firmada, por las partes que hayan concurrido a la audiencia y el mediador, podrá ser presentada por la parte interesada dentro de un proceso judicial, y esta suplirá la conciliación prevista en los procesos correspondientes en que se encuentre.

### **6.5 ¿Qué efectos tiene la suscripción de un acta de mediación frente a terceros?**

La transacción no tiene efectos vinculantes sobre terceros que no hayan participado en ella, sea que tengan la calidad de contribuyentes, responsables o sustitutos. Sin embargo, frente a ellos, la obligación tributaria quedará extinguida.

Si comparecen a la transacción dos o más sujetos pasivos tributarios, todos serán solidariamente responsables por la obligación contenida en el acuerdo transaccional, sin perjuicio del derecho de quienes tenían la calidad de responsables a repetir en contra de los obligados que tenían la calidad de contribuyentes.



## **7. COMPETENCIA PARA ACUDIR A LAS AUDIENCIAS DE MEDIACIÓN**

### **7.1 ¿Qué autoridades o servidores tienen competencia para transigir por parte de la entidad acreedora del tributo?**

De conformidad con el artículo 56.3. del Código Tributario, es competente para transigir en materia tributaria la máxima autoridad del ente acreedor del tributo, o su delegado.

En el caso del Servicio de Rentas Internas, esta competencia corresponde al Director General y a las autoridades y servidores delegados para este efecto. Los procuradores designados por la autoridad tributaria demandada dentro de procesos contencioso-tributarios, no tienen competencia para transigir dentro de las audiencias preliminares o audiencias únicas, según corresponda, salvo que hubiesen recibido delegación del Director General.

En general, ante el anuncio de mediación efectuado por la parte demandante dentro de una audiencia preliminar o única, los procuradores deberán indicar que debe aplicarse el numeral 6 del artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, por lo que la controversia deberá pasar a un centro de mediación legalmente constituido para que se busque un acuerdo entre las partes.

### **FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

- 1.- Resolución NAC-DGERCGC22-00000036 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 114, 27-VII-2022).
- 2.- Resolución NAC-DGERCGC22-00000053 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 178, 27-X-2022)